

Bogotá, 12/09/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330632301

Fecha: 12/09/2022

Señor

Maria Cristina Zapata Montoya

Cra 24 No. 45B - 21

Bogotá, D.C.

Asunto: 9165 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9165 de 11/4/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE AD HOC dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales podrán ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, cuya radicación será por escrito ante la Superintendencia de Transporte, lo anterior se encuentra en la parte resolutive de la presente resolución.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (41) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorochio
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO **9165** **04/11/2020**

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244, en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE AD HOC

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1079 de 2015, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.1. El artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de apertura de la presente investigación y actualmente derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte (hoy Superintendencia de Transporte, en adelante SuperTransporte) ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, delegación que tiene como objeto:

“Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte”.

- 1.2. El artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, instituye que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de apertura de la presente investigación y actualmente derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), prevén que la Delegatura de Tránsito y Transporte tiene, entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las presuntas violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.
- 1.4. El párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.
- 1.5. El Decreto 1500 de 2009, compilado por el Decreto 1079 de 2015, tiene por objeto establecer los requisitos para la constitución, funcionamiento, habilitación y clasificación de los Centros de Enseñanza Automovilística, determinar los requisitos para el funcionamiento de los programas de capacitación en conducción o de instructores en conducción y demás requisitos necesarios para su habilitación, en concordancia con la Resolución 3245 de 2009 *“Por la cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establecen requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística”*.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

- 1.6. El artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único de Transporte"* se establece:

"Artículo 2.3.1.8.3. Inspección y vigilancia. De conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación. (Decreto 1500 de 2009, artículo 28)". (Subraya fuera del texto original).

- 1.7. La Resolución 3245 de 2009 reglamentó el Decreto 1500 de 2009, y al tiempo, estableció requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.
- 1.8. El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación aplicable a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.
- 1.9. El literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 que establece: "(...) La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del sector Transporte (...)", por lo cual resulta de especial importancia para esta Superintendencia supervisar el correcto funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística, en aras de garantizar no sólo la seguridad de sus alumnos como futuros conductores, sino de todos los usuarios y actores del Sistema Nacional de Transporte.
- 1.10. De otra parte, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia.
- 1.11. Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19, en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.
- 1.12. El Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, término que ha tenido diferentes prórrogas.
- 1.13. Bajo ese contexto, el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas.
- 1.14. Así, en virtud de los artículos 3 y 6 del Decreto 491 de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió suspender los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 30 de marzo de 2020, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 1.15. Mediante el Decreto 591 del 22 de abril de 2020 se efectuó el nombramiento del funcionario Camilo Pabón Almanza como Superintendente de Transporte.
- 1.16. Al respecto, se debe tener en cuenta que desde el día 2 de octubre de 2018 el referido servidor se desempeñó como Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, razón por la que conoció y decidió en sede de primera instancia la investigación administrativa sancionatoria que

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

nos ocupa. Por lo tanto, este Despacho solicitó al Ministerio de Transporte, como ente cabeza del sector, adelantar el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, referente a impedimentos y recusaciones, siendo procedente el análisis de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 que hace referencia a una conducta concreta que pretende satisfacer la norma constitucional:

“2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.” (Énfasis añadido)

- 1.17. Con ocasión de lo anterior, mediante Resolución número 1274 del 18 de septiembre de 2020 del Ministerio de Transporte, se designó al funcionario Wilmer Arley Salazar Arias como Superintendente de Transporte Ad Hoc, para proceder a estudiar el caso y decidir lo que en derecho corresponda en sede de segunda instancia.
- 1.18. Mediante la Resolución número 7770 del 19 de octubre de 2020, la SuperTransporte resolvió reanudar los términos de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia, a partir del 21 de octubre.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. Mediante la Resolución número 241 del 1 de febrero de 2012¹, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación como Centro de Enseñanza Automovilístico al Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes con matrícula mercantil número 16963 de propiedad de las señoras María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 (en adelante “CEA Auto Escuela Horizontes”).
- 2.2. A través del memorando número 20168200101333 del 17 de agosto de 2016² fue comisionado el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte para llevar a cabo visita de inspección los días 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2016, en las instalaciones de diferentes supervisados ubicadas en la ciudad de Ibagué y en el municipio de Melgar – Tolima, entre ellas, el CEA Auto Escuela Horizontes.
- 2.3. Mediante oficio de salida número 20168200762751 del 17 de agosto 2016 se le comunicó al Gerente del CEA Auto Escuela Horizontes la práctica de la visita de inspección, la cual se llevaría a cabo en las instalaciones del establecimiento de comercio el día 25 de agosto de 2016.
- 2.4. Mediante escrito identificado con radicado número 2016-560-071806-2 del 31 de agosto de 2016, se remitió a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor el acta levantada durante la visita de inspección junto con los documentos recolectados durante esa diligencia.
- 2.5. Mediante memorando número 20168200174883 del 9 de diciembre de 2016, se remitió al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor el informe relacionado con la diligencia de referencia, en el cual se evidenciaron los siguientes hallazgos:

“3 HALLAZGOS

Analizada el acta levantada en visita de inspección (folios 03 al 06) practicada al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTO ESCUELA HORIZONTES y la documentación aportada, se observa lo siguiente:

¹ Folio 28 del expediente.

² Folio 1 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

3.1 No se evidencia registro vigente de los programas de formación de conductores debidamente autorizado por la Secretaría de Educación como lo establece el Artículo 2.3.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, el registro de los programas otorgado por la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación Tolima mediante resoluciones 223 del 1 de febrero de 2011 y 2271 del 18 de abril de 2011 tenían una vigencia de cinco (5) años.

3.2 De lo consignado en el acta visita de inspección por la comisionada (folio 6), el CEA manifiesta que recibieron visita de seguimiento en la vigencia 2015, no obstante no se aportó el respectivo informe que acredite que el CEA efectivamente se somete a visitas anuales de seguimiento por parte del Organismo Certificador como lo señala el Anexo II, numeral 6.6.1 de la Resolución 3245 del 2009 emitida por el Ministerio de Transporte.

3.3 De lo consignado en el acta visita de inspección por la comisionada (folio 7), esta no evidencio documentos de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA por parte de los Instructores.

3.4 En los formatos aportados por el CEA "Planilla Registro Control Asistencia Instrucción-Practica" (folios 100, 106, 112 y 118) se evidencia que dentro de los mismos no se contempla el registro de las placas de los vehículos en los cuales se imparten las clases prácticas, como lo señala el Anexo II, numeral 4.5.1 de la Resolución 3245 del 2009 emitida por el Ministerio de Transporte.

3.5 De los registros aportados de formación y evaluación "Planilla Registro Control Asistencia Instrucción-Practica, REGISTRO EVALUACION FINAL CLASES PRACTICAS DE CONDUCCION, REGISTRO DE EVALUACION FINAL DE FORMACION TEÓRICA" (folios 94-96, 100-102, 106-108, 112-114, 118-120,) no se evidencia que el CEA lleve una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación, como lo señala el Anexo II, numeral 4.5.3 de la Resolución 3245 del 2009 emitida por el Ministerio de Transporte.

3.6 De acuerdo a lo registrado en el Acta Visita de Inspección (folio 8) las motocicletas de placas BNO85C, EDL64C, DNM80D, a la fecha de la visita contaban con la Revisión técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vencida desde el 14-05-2015, 03-05-2015 y 14-05-2015, respectivamente, (folios 79, 82 y 85).

3.7 De lo registrado en el Acta Visita de Inspección (folio 8) los vehículos de placas ZZP354 y DNM80B, a la fecha de la visita no contaban con SOAT vigente, los cuales se vencieron el 14-08-2016 y 05-09-2014 respectivamente, (folios 74, 75 y 85).

3.8 De lo consignado en el acta visita de inspección por la comisionada (folio 8), esta evidencio que la motocicleta de placas EDL64C a la fecha de la visita, no contaba con la Tarjeta de Servicio, como lo señala el Artículo 7, de la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009, emitida por el Ministerio de Transporte.

3.9 De lo consignado en el acta visita de inspección por la comisionada (folio 9), esta evidencio que la motocicleta de placas BNO85C cuenta con el pedal del freno averiado y las motocicletas de placas DNM80B y EDL64C no cuentan con este, como lo señala el Artículo 6, de la resolución 3245 del 21 de julio 2009, emitida por el Ministerio de Transporte.

3.10 De lo registrado en el Acta Visita de Inspección (folio 9), la comisionada registra que el vehículo de placas ZZN475, cuenta en las puertas delanteras con un nombre y un logotipo que no corresponden, al verificar el archivo fotográfico aportado (folios 17, 18) se evidencia que el nombre registrado INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA HORIZONTES, no coincide con el nombre del CEA de la habilitación que es el CEA AUTO ESCUELA HORIZONTES.



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

3.11 De acuerdo a lo consignado en el Acta de visita (folio 9), la comisionada evidencio que no todas las motocicletas cuentan con sus respectivos chalecos, el registro fotográfico aportado en el informe se evidencia tan solo tres (3) chalecos dos (2) para la motocicleta de placas BNO85C y uno (1) de la motocicleta de placas EDL64C (folio 21).

3.12 En la información aportada se observa el vehículo destinado para la instrucción en conducción, con Licencia de Transito N° 10004709388 (folio 83), de placas DNM80B, este supera los 5 años de antigüedad, no ajustándose a lo señalado en el artículo 4° de la resolución 3245 de 2009, emitida por el Ministerio de Transporte.

3.13 En el acta de visita la comisionada deja registrado: "CONSTANCIA: siendo las 08:11p.m. me permito dejar constancia que el señor OMAR PARADA TRIVIÑO C.C. No. 19.066.225 de Bogotá D.C. Representante Legal, al ser requerido para que suministrara la Tarjeta de Servicio que corresponde al vehículo de placas EDL64C Marca AKT, Modelo 2011 Cilindrada 150 c.c. Color Blanco Servicio Particular Clase Motocicleta manifiesta que la misma se encuentra en la ciudad de Girardot, razón por la que se dispuso suspender provisionalmente para que el vigilado suministrara dicho documento conviniendo el término de una hora, Transcurridas dos horas y ante la inasistencia de la presencia de la persona que está atendiendo al diligencia procedí a preguntarles a la empleada del CEA AUTOESCUELA HORIZONTES, NIT 19066225-3 LUZ IDALIA ZAPATA C.C. 1.020.743.244 de Bogotá que me informe sobre el paradero del prenombrado OMAR PARADA TRIVIÑO ya que era tiempo suficiente para que hubiese aportado el documento requerido; dicha señora me informa que el señor PARADA TRIVIÑO no regresara al municipio de Melgar y que fue autorizada para firmar la diligencia, razón por la que se advierte negligencia por parte del vigilado en brindar apoyo para el cumplimiento de la comisión conferida y se dispone ante el comitente para que si lo considera pertinente proceda iniciar las acciones legales que haya lugar por omitir, retardar y no presentar la información requerida y fuera de eso no atender la diligencia en debida forma pues se ausento con el argumento aportar el documento solicitado y transcurrido dos horas y previo requerimiento de la suscrita sobre su paradero este de manera displicente le dice a su colaboradora que no va a regresar y que las autoriza para firmar la presente acta". (Sic).

2.6. Mediante memorando número 20168200175783 del 9 de diciembre de 2016 se remitió al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre el informe y el expediente del CEA Auto Escuela Horizontes, para los efectos de su competencia.

2.7. A través del oficio de salida número 20188300539931 del 22 de mayo de 2018 se requirió al representante legal de Centro de Enseñanza para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, enviara la siguiente documentación:

"(...)

- 1. Registro vigente al año 2016 de los programas de formación de conductores autorizado por la Secretaria de Educación, ya que las Resoluciones 223 de 2011 y 2271 de 2011, tenían vigencia de 5 años*
- 2. Prueba documental que evidencia que recibieron visita de seguimiento en los años 2015 y 2016 por parte del Organismo Certificador.*
- 3. Certificado de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes de los vehículos con placas BNO85C, EDL64C, DNM80D posteriores al mes de mayo de 2015y a la fecha.*
- 4. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT de los vehículos ZZP354 Y DNM80D posteriores al mes de agosto de 2016y septiembre de 2014 respectivamente a la fecha.*
- 5. Tarjeta de servicio del vehículo con placas EDL64C.*
- 6. Certificación expedida por el Centro de Diagnóstico Automotor, con fecha posterior a la visita de inspección practicada el 25 de agosto de 2016, en donde se señala que fueron verificados las adaptaciones de los vehículos con placas BNO85C, DNM80D y EDL64C destinados a la enseñanza automovilística.*



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

7. *Prueba documental que demuestre que todas las motocicletas al servicio de CEA cuentan con la cantidad de chalecos requeridos para cada una". (Sic).*

2.8. Establecidos los presuntos incumplimientos a las normas de transporte, mediante la Resolución número 39634 del 4 de septiembre de 2018 la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, en el ejercicio de sus funciones, inició investigación administrativa en contra de CEA Auto Escuela Horizontes, a través de la cual se formularon los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no suministró la información solicitada al no dar respuesta al requerimiento enviado por esta Entidad mediante el Oficio de Salida No. 20188300539931 del 22 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 12 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 incurriendo así en lo señalado en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO SEGUNDO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la visita de inspección no contaba con registro vigente de los programas de formación de conductores debidamente autorizados por la Secretaría de Educación competente, conducta que se extrae de los verificado en el informe de visita de inspección

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 1 del artículo 2.3.12.1, artículo 2.3.12.5. y el numeral 5 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

CARGO TERCERO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la visita de inspección no se había sometido a auditoria por parte del Organismo de Certificación, conducta que se extrae de lo verificado en el informe de visita de inspección.



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 6.6.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.3.12.1 y numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

CARGO CUARTO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la visita de inspección no contaba con documentos de compromiso de acatamiento a las reglas del CEA suscritos por los instructores, conducta que se extrae de lo verificado en el informe de visita de inspección.

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 5.13 y 5.15 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

CARGO QUINTO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la visita de inspección no llevaba numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación de los alumnos Anyi Tatiana Parra Manjarrez (folios 93 al 98), Javier Camilo Cortés Tapiero (Folio 99 al 104), Alejandra Caballero Martínez (folios 105 al 110), Marco Antonio Herreño Franco (folios 111 al 116), y Arturo Díaz Beltrán (folios 117 al 123), conducta que se extrae de lo verificado en el informe de visita de inspección

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 4.5.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

CARGO SEXTO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la visita de inspección tenía al servicio las motocicletas de placa BNO80C, EDL64C y DNM80D sin Certificado

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

de Revisión Técnico Mecánico y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC) vigente, conducta que se extrae de lo verificado en el informe de visita de inspección

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 8 del artículo 2.3.17.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

CARGO SÉPTIMO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la visita de inspección tenía al servicio los automotores de placa ZZP345 y DNM80D si Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, conducta que se extrae de lo verificado en el informe de visita de inspección

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 8 del artículo 2.3.17.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

CARGO OCTAVO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la visita de inspección tenía al servicio las motocicletas de placa EDL64C sin tarjeta de servicio, conducta que se extrae de lo verificado en el informe de visita de inspección

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el artículo 7 de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 8 del artículo 2.3.17.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

CARGO NOVENO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la visita de inspección tenía al servicio de capacitación en conducción con chalecos y automotores de placas BNO85C, DNM80B, EDL64C y ZZN475, los cuales no cuentan con las condiciones de seguridad y

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

las adaptaciones establecidas en la Resolución 3245 de 2009, conduta que se extrae de lo verificado en el informe de visita de inspección

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las señoras AMADO PRETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 8 y 9 del artículo 2.3.17.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013". (Sic).

- 2.9. Una vez verificado el Sistema de Supervisión al Transporte VIGIA se constató que la investigada no presentó escrito de descargos.
- 2.10. A través de la Resolución número 353 del 1 de febrero de 2019 se ordenó incorporar el acervo probatorio en la actuación administrativa y correr traslado para alegar de conclusión.
- 2.11. Una vez revisado el Sistema Nacional de Supervisión al transporte VIGIA de la entidad, se encontró que CEA Auto Escuela Horizontes presentó alegatos de conclusión a través de correo electrónico del 20 de febrero de 2019, escrito identificado con radicado número 20195605162052.
- 2.12. Mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2019 la investigada presentó alcance al escrito de alegatos de conclusión, identificado con radicado número 20195605275322.
- 2.13. La Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió de fondo el asunto mediante la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual sancionó a CEA Auto Escuela Horizontes con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de OCHO (8) MESES, por encontrar demostrados los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno formulados dentro de la presente investigación administrativa.
- 2.14. La Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019 fue notificada mediante correo electrónico el 20 de marzo de 2019, dando cumplimiento al artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.15. Mediante correo electrónico del 15 de abril de 2019, la investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación, escrito identificado con radicado número 20195605330731.
- 2.16. A través de la Resolución número 1064 del 14 de enero de 2020 se resolvió el recurso de reposición y se decidió:
 - i) Exonerar de responsabilidad al CEA Auto Escuela Horizontes de los cargos primero, cuarto y quinto,
 - ii) Confirmar la responsabilidad frente a los cargos segundo, tercero, sexto, séptimo y noveno, y
 - iii) Conceder el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en los siguientes argumentos lo manifestado por el recurrente:

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

- 3.1. *"Presunción de inocencia por pruebas recolectadas por persona no idónea"*
- 3.2. *"Violación al debido proceso – Pretermisión del periodo probatorio – valoración de las pruebas"*
- 3.3. *"Falsa motivación"*
- 3.4. **"SUSTENTO FRENTE AL CARGO SEGUNDO**

La resolución de vigencia de la secretaria de Educación se le presentó vigente ya que para su renovación tenía que estar todo al día ante la secretaria de educación, Adjunto copias de las dos últimas resoluciones de los registros vigentes de los programas de formación de conductores autorizados por la secretaria de educación competente que en este caso es la de la Gobernación del Tolima.

SUSTENTO FRENTE AL CARGO TERCERO

El establecimiento estaba al día pues las Auditorias y pre-auditorias se realizaron con informe satisfactorio la auditoria del año 2016 fue iniciada un mes antes de la visita de esta funcionaria y fue otorgada el 8 de septiembre del mismo año, con un informe de aprobacion. La funcionaria no es auditora y por tal motivo no se puede calificar la que ella evidenció en la inspección o que se le certifique la idoneidad de la funcionaria o contratista para el ejercicio de inspección.

SUSTENTO FRENTE AL CARGO SEXTO

El vehículo que ella menciona es DNM80B y ella lo menciona como DNM80D esta errada la placa en el informe, error en el sujeto a verificar informacion y, en cuanto a los demas vehículos éstos no se encontraban en operación o actividad de enseñanza al momento de la visita y en pendiente de adquirir sus certificaciones TÉCNICO MECÁNICAS, conducta que debe ser en fragancia al transitar por las vías públicas o privadas abiertas al público como lo señala la normatividad vigente y de competencia de la autoridad de control vial, lo que señala que no se puso en riesgo la actividad en las condiciones de seguridad por no encontrarlos en marcha circulacion dichos vehículos.

SUSTENTO FRENTE AL CARGO SÉPTIMO

No tenían seguro obligatorio vignete ya que estas motos no se estaban usando por haber poca demanda, de igual manera al sustento del cargo anterior, estos es de competencia de la autoridad de control vial, conducta que debe ser en fragancia al transitar por las vías públicas y privadas abiertas al público como lo señala la normatividad vigente y de competencia de la autoridad de control vial, lo que señala que no se puso en riesgo la actividad en las condiciones de seguridad por nno encontralos en marcha o circulación dichos vehículos.

SUSTENTO FRENTE AL CARGO NOVENO

Los chalecos existian y ella los vió y el vehículo ZZN475 si estaba adaptado y marchando y estaba dando clases ese día con la tarjeta de servicio vigente y el seguro obligatorio renovado dos días antes de la visita y ella lo vio, ademas en una visita relámpago como hace para verificar las condiciones del centro de enseñanza automovilistica, conducta que ustedes como administración nueva de la Superintendencia de transporte conocen por las reiteradas quejas de presuntos actos de corrupción que se venían presentando con la Dra. Huari y sus complices."

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por CEA Auto Escuela Horizontes.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició en vigencia del referido Decreto 1016 de 2000 y, por lo tanto, habrá de culminar con el mismo, dando así aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

Bajo ese contexto, la competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Particularmente, aquello se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."³

³CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

Y precisó:

“De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”.⁴

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

4.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, mediante la cual se ordenó la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) MESES en contra de CEA Auto Escuela Horizontes, a título de sanción.

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados. No obstante, esto no es limitante para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados con el objeto del recurso.

4.3.1. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de los Centros de Enseñanza Automovilística – CEAs, merece un análisis previo al estudio del caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita en sitio *-in situ-*, la cual permite a esta Superintendencia requerir de primera mano la información que necesita para el correcto ejercicio de sus funciones.

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual se refiere a que la administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes y/o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines.

Al respecto, la doctrina ha precisado:

“Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)”⁵.

⁴CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1° de abril de 2009. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00122-01.

⁵Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia, 2010.



Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

“La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.

*Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad”.*⁶

En ese sentido y teniendo en cuenta las situaciones evidenciadas durante la práctica de la visita administrativa, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en ejercicio de sus funciones inició investigación administrativa en contra de CEA Auto Escuela Horizontes con la Resolución número 39634 del 4 de septiembre de 2018 y le formuló nueve (9) cargos.

Así mismo, mediante Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de la entidad decidió la investigación administrativa en contra de CEA Auto Escuela Horizontes, en la que se resolvió exonerar de responsabilidad frente al cargo octavo y declararla responsable frente a los cargos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno.

Esta resolución sancionatoria fue modificada mediante la Resolución número 1054 del 14 de enero de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición, toda vez que se ordenó revocar la decisión de declarar a la investigada responsable frente a los cargos primero, cuarto y quinto, confirmando así la responsabilidad de CEA Escuela Horizontes solo frente a los cargos segundo, tercero, sexto, séptimo y noveno formulados y sancionados, en consecuencia, el estudio dentro de la presente etapa recaerá sobre los cargos confirmados.

4.3.2. Frente a los argumentos identificados con los numerales 3.1 y 3.2 del acápite anterior

Al respecto, resulta pertinente referir primero que durante la práctica de la visita de inspección el funcionario comisionado por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre levantó acta junto con quienes le acompañaban por parte de la supervisada, en la cual se detalló el transcurrir de la diligencia así como el requerimiento de información, los documentos y las respuestas que se iban recolectando. Con fundamento en ello es que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre analizó la situación evidenciada y, especialmente, aquellos asuntos que fueron distinguidos como hallazgos, con el fin de concluir si en este caso existía mérito o no para abrir investigación administrativa en contra de CEA Auto Escuela Horizontes.

En ese orden, es de aclarar que la información recolectada en las instalaciones del establecimiento de comercio CEA Auto Escuela Horizontes el día 25 de agosto de 2016 fue registrada en el acta levantada, la cual fue debidamente firmada por el representante legal del Centro. Así, podemos concluir que aquel estuvo de acuerdo con lo allí consignado en la medida que no propuso ninguna consideración adicional.

Es importante resaltar que el acta levantada durante la visita de inspección fue realizada bajo los parámetros establecidos por ley y según las indicaciones administrativas que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre imparte a sus colaboradores, por ende, tampoco existe mérito para que el recurrente aduzca irregularidades en la recolección de la información y los documentos.

⁶CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 15 de junio de 2017. Radicación número: 25000232400020060093701.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

Es de reiterar que, en el ejercicio de la función legal de inspección inherente a la Superintendencia de Transporte, relacionada con la facultad de solicitar, exigir, revisar y analizar información de carácter jurídico, contable, administrativo o financiero, utilizando como método la visita *in situ*, se recopila la información necesaria y que sea requerida para el correcto ejercicio de sus funciones.

Conforme con lo anterior, no está llamado a prosperar el argumento presentado por el recurrente, toda vez que tanto el procedimiento llevado a cabo durante la visita de inspección del 25 de agosto de 2016 como el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantó ha sido garante del debido proceso, del derecho de defensa y de contradicción que le asiste a la investigada. Así, tenemos por ejemplo los siguientes principios que permanentemente se observaron en las actuaciones adelantadas por esta Autoridad:

- i) **Publicidad**, ya que se comunicó y notificó todo el trámite administrativo en virtud de lo previsto en la Ley 1437 de 2011,
- ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que, si lo consideraba, presentara descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, se observa que las resoluciones por las cuales se abrió la investigación administrativa, se impulsó el trámite y se decidió de fondo el asunto cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, tienen sustentación jurídica y, entre otras cosas, siempre se ha dispuesto el traslado para que la investigada responda a los cargos y presente los alegatos y los recursos de ley a que tiene derecho;
- iii) **Legalidad de la Prueba**, en virtud de que se ha cumplido con el rito fijado en el Código General del Proceso para el recaudo probatorio, su publicidad y contradicción y no se observa medio probatorio que resulte sorpresivo para la investigada;
- iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido establecer con certidumbre los hechos que generan las infracciones así como la responsabilidad de la investigada en este asunto;
- v) **Juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 101 de 2000 y 1016 de 2001 (este último vigente para la época de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018) la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para investigar y sancionar a la investigada;
- vi) **Doble instancia**, considerando que contra la resolución sancionatoria procede y se está en estudio el recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte; y
- vii) **Favorabilidad** en relación con la ejecución del principio de proporcionalidad de la sanción.

En síntesis, de cara a los documentos que obran en el expediente, los actos administrativos proferidos en el curso de la investigación y las actuaciones administrativas que han sido surtidas, encuentra el Despacho que la primera instancia respetó todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley, encontrándose el acto administrativo recurrido debidamente motivado, lo cual no restringe ni ha limitado la garantía constitucional del debido proceso, pues, como se mencionó anteriormente, la investigada contó con las oportunidades procesales pertinentes para ejercer su derecho a la defensa, sustentar sus argumentos y demostrarlos a través de las pruebas.

4.4. Frente al argumento identificado con el numeral 3.3 del acápite anterior

Es de indicar por el Despacho que la falsa motivación del acto administrativo se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación".*⁷

Así mismo estableció:

*"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos".*⁸

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- i) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, en el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho, y;
- ii) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso gozan de pleno respaldo legal y, por tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación, toda vez que los hechos que dieron como origen la presente investigación administrativa versan sobre pruebas documentales, las cuales dan certeza a esta Superintendencia de la conducta cometida por el CEA Auto Escuela Horizontes y la procedencia de la sanción.

4.5. Frente al argumento identificado con el numeral 3.4 del acápite anterior

Este Despacho con el fin de brindarle al CEA Auto Escuela Horizontes las garantías de las que goza dentro de la presente investigación administrativa, procedió a realizar un análisis riguroso de las pruebas que reposan dentro del expediente y así determinar la idoneidad, utilidad y conducencia de estas, respetando así el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, así como también, los principios de legalidad y tipicidad que rigen el establecimiento de las obligaciones y las faltas.

Dentro de este contexto, el Despacho procede a referirse al acervo probatorio que reposa en el expediente, con el fin de determinar si la información allegada por el CEA Auto Escuela Horizontes permite concluir si esta empresa cumplía o no con los parámetros establecidos en las normas que rigen el sector transporte y, por ende, determinar si existe o existió justificación alguna frente a las infracciones por las que es sujeto de investigación por esta entidad o si es que la situación fáctica realmente no existió.

Así las cosas y con el fin de establecer la certeza de los cargos formulados y sancionados por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, los cuales fueron evidenciados durante la práctica de la visita de inspección realizada en las instalaciones de la investigada el día 25 de agosto de 2016, procede este Despacho a referirse a ellos, exceptuando los cargos ya exonerados, de la siguiente manera:

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Sentencia del 9 de octubre de 2003. Radicación número:76001-23.31-000-1994-09988-01

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Sentencia del 9 de octubre de 2003. Radicación número:76001-23.31-000-1994-09988-01

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

4.5.1. Frente al cargo segundo

El cargo en mención se refiere al incumplimiento por parte del CEA Auto Escuela Horizontes al no contar con el registro vigente de los programas de formación de conductores debidamente autorizados por la Secretaría de Educación competente, incurriendo con ello en la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, haciéndose acreedor de la sanción establecida en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Al respecto, una vez analizadas las actuaciones administrativas adelantadas dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria, así como las pruebas que reposan dentro del expediente, este Despacho se percató de que el CEA Auto Escuela Horizontes a través de la prueba aportada para controvertir el presente cargo, esto es, la Resolución 6644 del 20 de octubre de 2015, no logra desacreditar la existencia de la infracción, toda vez que en dicha Resolución lo que se resolvió fue el registro de Omar Ignacio Parada Triviño como representante legal del CEA, prueba que carece de utilidad frente al hallazgo que se evidenció durante la visita de inspección del 25 de agosto de 2016. Esto en cualquier caso resulta llamativo porque no se entiende como se fue a considerar que la resolución aportada hacía las veces de la autorización que otorga la Secretaría de Educación frente al registro de los programas de formación de conductores.

De igual forma, es evidente para este Despacho que el registro de los programas de formación de conductores se encontraba sin vigencia alguna, para el momento en el que se evidenciaron los hechos, por cuanto la vigencia del acto administrativo que autoriza el registro de los programas de capacitación de los conductores es por un periodo de cinco (5) años, es decir, que para el caso que nos ocupa, las Resoluciones 223 del 1 de febrero de 2011 y 2271 del 18 de abril de 2011, ya habían perdido su vigencia para el 18 de abril de 2016, es decir, cuatro (4) meses antes de haberse programado la visita de inspección.

En conclusión, el argumento con las pruebas aportadas no es suficiente para exonerar de responsabilidad a la investigada y, por lo tanto, este Despacho procederá a confirmar la sanción impuesta por este cargo.

4.5.2. frente al cargo tercero

El cargo en mención se refiere al incumplimiento por parte de CEA Auto Escuela Horizontes al no haberse sometido a auditoria por parte del Organismo de Certificación, incurriendo con ello en la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, haciéndose acreedor de la sanción establecida en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Al respecto, una vez analizadas las pruebas aportadas y que reposan dentro del expediente, le corresponde a este Despacho referirse de la siguiente manera:

- i) Certificado expedido por Aq Certification S.A.S.: este documento no es prueba idónea que le permita determinar a este Despacho que para la fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección la investigada se encontraba auditada, puesto que la misma lo que determina es como fecha de aprobación el 8 de septiembre de 2016, es decir, su fecha es posterior a la diligencia de inspección practicada, y
- ii) Acta de auditoría: cabe resaltar que ocurre lo mismo con este documento, toda vez que se puede apreciar la fecha en la cual se llevó a cabo dicha diligencia, esto es, el 22 de diciembre de 2018, fecha para la cual, ya hacía mucho tiempo que se había practicado la visita de inspección que ordenó la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia de Transporte.

En ese sentido, al no ser pruebas conducentes, pertinentes y útiles que logren desvirtuar realmente el hallazgo evidenciado el 25 de agosto de 2016, el argumento del recurrente deviene infundado para exonerar de responsabilidad a la investigada frente al cargo tercero y, por lo tanto, este Despacho procederá a confirmar la sanción impuesta.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

4.5.3. Frente a los cargos sexto y séptimo

Los cargos en mención se refieren al incumplimiento por parte del CEA Auto Escuela Horizontes al prestar el servicio de enseñanza a través de vehículos que no contaban con el certificado de Revisión Técnico Mecánico y de Emisiones Contaminantes – RTMyEC, ni el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT vigentes para el momento de la visita de inspección, incurriendo con ello en las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, haciéndose acreedor de la sanción establecida en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Al respecto, el recurrente manifiesta que tanto el Certificado de Revisión Técnico Mecánico y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC) de los vehículos de placas BNO80C, EDL64C y DNM80B, como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT de los vehículos de placas ZZP354 y DNM80B, no habían sido solicitados ni expedidos, por cuanto estos vehículos no se encontraban en uso y que, por tal razón, en su consideración, no se estaba vulnerando la seguridad de los usuarios.

Al respecto, no le cabe duda a este Despacho que el CEA Auto Escuela Horizontes con su actuar irresponsable y falta de atención puso en peligro inminente la seguridad no sólo de los usuarios del sector sino a la población en general, siendo consiente que la actividad desarrollada por éste es considerada como una actividad peligrosa, en la cual tanto el conductor como el vehículo deben encontrarse y contar con todas las condiciones idóneas, adecuadas, técnicas, mecánicas y de seguridad, para llevar a cabo dicha actividad.

En esa medida, es necesario recordarle a la investigada lo establecido en los literales b), c) y e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, lo cuales disponen los siguientes principios:

“b. DE LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

c. DE LA LIBRE CIRCULACIÓN: De conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley.

Por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas.

En caso de conflicto o insuficiencia de la infraestructura del transporte el Estado preferirá el servicio público colectivo del servicio particular.

(...) e. DE LA SEGURIDAD: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte”. (Subraya y negrita fuera del texto original).

Así las cosas, se desprende de lo anterior que, para el Estado colombiano, el acceso a la movilidad y la libre circulación de la población en general debe ser garantizado dentro de los parámetros de calidad del servicio, condiciones dignas de los equipos con los que se preste el servicio y, en general, todo aquello relacionado con el servicio público de transporte, incluyendo todo aquel servicio conexo al mismo, por ello, es de reiterar que la seguridad de la población constituye una prioridad para el Estado.

Es evidente que la Ley que adopta el Estatuto General de Transporte (Ley 336 de 1996), establece claramente la seguridad de los usuarios como principio y pilar dentro del sector, garantizando de esta manera el servicio que se pretende brindar.

En esa medida es necesario hacer varias precisiones:

- i) La seguridad es un principio que se encuentra determinado en la Ley,

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

- ii) Para garantizar dicho principio la Ley expresamente ha señalado que todo equipo destinado para el servicio de aprendizaje deberá encontrarse en óptimas condiciones técnicas mecánicas y de seguridad requeridas por el Ministerio de Transporte, en aras de garantizar la seguridad, integridad y la vida de los estudiantes, instructores y, en general, de la población que se encuentra dentro del territorio nacional, y
- iii) La Superintendencia de Transporte podrá en cualquier momento requerir a los establecimientos de comercio encargados de prestar el servicio de enseñanza, para así verificar el cumplimiento de todas aquellas condiciones por las que le fue otorgada la habilitación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado:

"El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos" de los ciudadanos.

(...) De acuerdo con las leyes 105 de 1993, 276 de 1996, 336 de 1996 y 769 de 2002, la organización general del tránsito y transporte en Colombia se rige por unos principios rectores ligados a los fines de esta actividad, cuyo objetivo fundamental es garantizar la seguridad de las personas. Específicamente, el Legislador, al expedir la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, consagró como uno de sus fines: la seguridad de los usuarios^[10]. Esto, por cuanto la actividad de conducir vehículos automotores ha sido considerada por la jurisprudencia nacional y por la doctrina extranjera como una actividad riesgosa, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que pone a la comunidad, "ante inminente peligro de recibir lesión", como se indicó en sentencia C-1090 de 2003 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). En el mismo sentido, el Estatuto Nacional de Transporte^[12] en su artículo 2º, sostiene que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye una prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte⁹. (Subraya y negrita por fuera del texto original).

De conformidad con lo señalado, al ser una actividad riesgosa el conducir un vehículo automotor y, sobre todo, el instruir a una persona como posible candidato a conductor, el Estado prioriza y atiende con mayor cuidado las reglas y requisitos que deben cumplir los Centros de Enseñanza Automovilística al momento de impartir las clases prácticas en vehículos que se encuentre en óptimas condiciones técnicas, mecánicas y de seguridad, para garantizar con ello derechos fundamentales de las personas como la seguridad, la integridad y la vida.

Ahora, no existe prueba dentro del expediente que acredite el dicho del recurrente en el sentido de afirmar que los vehículos no estaban en uso, resultando que, en su opinión, no estaría comprometida ni la seguridad de quienes asisten al centro de enseñanza ni del público en general. Al respecto, este Despacho considera que en realidad el fundamento de la defensa se queda corto al no aportarse ningún medio probatorio que así lo corrobore, como podría ser, por ejemplo, la identificación de cuáles son los vehículos con los que atendían la demanda de la actividad y sus condiciones respecto al cumplimiento normativo o las declaraciones de algunos estudiantes o de los mismos instructores, esto, solo para decir que no es que se trate de una prueba inquisitorial en la medida que dentro de las normas de la sana crítica la negación indefinida tampoco es

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 144 del 4 de marzo de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

absoluta, pues bien es sabido que el negar también lleva componentes simultáneos de afirmación que son plenamente demostrables.

Otra cosa que se echa de menos es la falta de elementos descriptivos -circunstancias de tiempo, modo y lugar- que permitieran entender por qué los vehículos se encuentran sin uso, esto es, no se hace el menor esfuerzo por explicar el por qué de dicha situación, cuál es la razón y desde cuándo esta sucediendo y hasta cuándo sucederá, frente a lo cual, si bien esta situación tiene un gran componente de autonomía de la voluntad, para efectos de explicar el fundamento de su dicho dentro de una investigación con las infracciones que se están acreditando, realmente sí que resulta escaso.

En contraste, se tiene acreditada la existencia de vehículos que se sabe son utilizados para la enseñanza y que no cumplen con las condiciones de seguridad previstas en las normas del transporte, frente a unos argumentos que generan bastante preocupación como es la expectativa de la investigada de que solamente la actividad de la policía de tránsito es la que, en flagrancia, revelaría lo cierto de la presunta infracción, en el sentido que se propone en los cargos imputados.

Tal vez esto sea así cuando se trate de vehículos particulares, pero por el grado de experticia que tiene la investigada, por demás habilitada por el Ministerio del Transporte como Centro de Enseñanza, es lo cierto que la rigurosidad y el cómo debe ser analizado el presente caso en el que bien jurídico tutelado es del orden inmaterial, resulta acrecentada. Y no es que no resulte una situación válida la negación/afirmación que propone el recurrente con el fin de que los cargos sean revocados, solo que para este Despacho la mera negación que se presenta no resulta suficiente para establecer lo fundado de su explicación y, por ello, atendiendo a lo débil del argumento -sostenido únicamente en la negación-, es que se confirmarán los cargos sexto y séptimo.

4.5.4. Frente al cargo noveno

El cargo en mención se refiere al incumplimiento por parte de CEA Escuela Horizontes al no contar con las condiciones de seguridad y adaptaciones requeridas por la ley en los vehículos utilizados para impartir clases prácticas, es decir, contar con i) doble freno de mano, ii) llevar el logotipo o razón social del CEA y el teléfono en una parte visible impreso sobre material retrorreflectivo y iii) llevar la palabra "ENSEÑANZA" en un lugar visible y con las dimensiones de cuatro (4) centímetros por dos (2) centímetros por ancho, en pintura reflectiva verde pantoné 3425, incurriendo con ello en la conducta establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, haciéndose acreedor de la sanción establecida en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Al respecto, este Despacho le advierte que es de obligatorio cumplimiento que los vehículos empleados para la enseñanza de conductores deban contar con cada una de las especificaciones y adaptaciones requeridas, tales como la palabra "ENSEÑANZA" con las dimensiones y el color establecido, tanto en el vehículo como en los chalecos, los banderines y los cascos utilizados por los instructores y estudiantes, adaptaciones éstas que deberán encontrarse en los vehículos de forma permanente, sin importar que se encuentren estacionados.

Así mismo, este Despacho observa que para el momento en que se realizó la visita de inspección el CEA Auto Escuela Horizontes no contaba con todos y cada uno de los requisitos exigidos de seguridad de los instructores y estudiantes así como tampoco con la adaptación que debía tener los vehículos de enseñanza, transgrediendo con ello el principio de seguridad que rige dentro del sector y faltando a su deber de vigía de la prestación del servicio, en especial, el de instruir a nuevos conductores.

En consecuencia, al no aportar pruebas pertinentes, conducentes e idóneas con las que el CEA Auto Escuela Horizontes compruebe que, para el momento de los hechos, esto es, el 25 de agosto de 2016, los vehículos destinados a la enseñanza contaban con las especificaciones y adaptaciones exigidas para impartir las clases prácticas a través de estos, el Despacho procederá a confirmar el cargo noveno.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho procede a confirmar los cargos segundo, tercero, sexto, séptimo y noveno formulados y sancionados mediante la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, los cuales fueron confirmados mediante la Resolución número 1064 del 14 de enero de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición, toda vez que no cumplió con las condiciones y requisitos establecidos para mantener la habilitación que le fue otorgada.

Conforme con lo expuesto este Despacho,

V. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta en contra de María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244, propietarias del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963, frente a los cargos segundo, tercero, sexto, séptimo y noveno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo Segundo: COMPUTÉSE por parte del Ministerio de Transporte la SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término de ocho (8) MESES, a título de sanción, de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019.

Artículo Tercero: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, en su condición de propietaria del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes con matrícula mercantil número 16963, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020. Para estos efectos adviértase que la investigada cuenta con el correo electrónico: autoesmelgar.01@hotmail.com y que se encuentra ubicada en la dirección Carrera 21 No. 6-61, Melgar – Tolima.

Artículo Cuarto: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte a María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378, en su condición de propietaria del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes con matrícula mercantil número 16963, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020. Para estos efectos adviértase que la investigada cuenta con el correo electrónico: cristinazapata@hotmail.com y que se encuentra ubicada en la dirección Carrera 24 No. 45B-21, Bogotá D.C.

Artículo Quinto: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte a Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244, en su condición de propietaria del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes con matrícula mercantil número 16963, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020. Para estos efectos adviértase que la investigada cuenta con el correo electrónico: autoesmelgar.01@hotmail.com y que se encuentra ubicada en la dirección Carrera 21 No. 6 - 61 Melgar – Tolima.

Artículo Sexto: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte a Omar Ignacio Parada Triviño identificado con cédula de ciudadanía número C.C. No. 19.066.225, en su condición de representante legal del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes con matrícula mercantil número 16963, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en el Decreto Ley 491 de 2020. Para estos efectos adviértase que cuenta con el correo electrónico: autoesmelgar.01@hotmail.com y que se encuentra ubicado en la dirección Carrera 21 No. 6 - 61 Melgar – Tolima.

Artículo Séptimo: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte ubicada en la dirección en la Calle 24 número 60 - 50 Piso 9 del Centro Comercial Gran Estación II en la ciudad de Bogotá D.C., así como al correo electrónico

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 859 del 20 de marzo de 2019, por la cual se sancionó a María Cristina Amado Prieto identificada con cédula de ciudadanía número 41694975, María Cristina Zapata Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 1006248378 y Luz Idalia Zapata Tabares identificada con cédula de ciudadanía número 1020743244 en su condición de propietarias del Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes identificado con matrícula mercantil número 16963

adupont@mintransporte.gov.co, y a la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de Transporte ubicada en la carrera 5ª No. 61-67 Jordán, primera Etapa del Jordán, en la ciudad de Ibagué – Tolima, para los efectos de su competencia.

Artículo Octavo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASEDada en Bogotá D.C., a los **9165** **04/11/2020**

El Superintendente de Transporte Ad Hoc,


Wilmer Arley Salazar Arias**Notificar****Investigada**

Nombre: **Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes**
Identificación: Matrícula Mercantil número 16963
Representante Legal: Omar Ignacio Parada Triviño
Identificación: C.C. No. 19.066.225
Dirección: Carrera 21 No. 6-61
Ciudad: Melgar - Tolima
Correo electrónico: autoesmelgar.01@hotmail.com

Propietarios

Nombre: **María Cristina Amado Prieto**
Identificación: C.C. No. 41.694.975
Dirección: Carrera 21 No. 6-61
Ciudad: Melgar - Tolima
Correo electrónico: autoesmelgar.01@hotmail.com

Nombre: **María Cristina Zapata Montoya**
Identificación: C.C. No. 1.006.248.378
Dirección: Carrera 24 No. 45B-21
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cristinazapata@hotmail.com

Nombre: **Luz Idalia Zapata Tabares**
Identificación: C.C. No. 1.020.743.244
Dirección: Carrera 21 No. 6-61
Ciudad: Melgar- Tolima
Correo electrónico: autoesmelgar.01@hotmail.com

Comunicar**Autoridades**

Nombre: **Ministerio de Transporte**
Dependencia: Dirección de Tránsito y transporte
Dirección: Calle 24 número 60 - 50
Piso 9 del Centro Comercial Gran Estación II
Ciudad: Bogotá D.C.
Correos electrónicos: adupont@mintransporte.gov.co

Nombre: **Ministerio de Transporte**
Dependencia: Dirección Territorial Tolima
Dirección: Carrera 5ª No. 61-67 Jordán, primera Etapa del Jordán
Ciudad: Ibagué, Tolima

Proyectó: LMDT – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Dra. María Fernanda Serna Quiroga - Jefe Oficina Asesora Jurídica -

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34259691-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cristinazapata@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Noviembre de 2020 (18:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Noviembre de 2020 (18:27 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: Notificación Resolución 20205320091655 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

MARÍA CRISTINA ZAPATA MONTOYA

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Los términos se levantan de acuerdo a la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not

necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320091655.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Noviembre de 2020

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34259591-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: autoesmelgar.01@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Noviembre de 2020 (18:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Noviembre de 2020 (18:26 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320091655 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES - OMAR IGNACIO PARADA TRIVIÑO

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒X_____

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒X_____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒X_____

Los términos se levantan de acuerdo a la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320091655.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Noviembre de 2020

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34259678-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: autoesmelgar.01@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Noviembre de 2020 (18:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Noviembre de 2020 (18:27 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320091655 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

MARÍA CRISTINA AMADO PRIETO

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒X_____

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒X_____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒X_____

Los términos se levantan de acuerdo a la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320091655.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Noviembre de 2020

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34259725-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: autoesmelgar.01@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 4 de Noviembre de 2020 (18:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Noviembre de 2020 (18:29 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320091655 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

LUZ IDALIA ZAPATA TABARES

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒X_____

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒X_____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ☒X_____

Los términos se levantan de acuerdo a la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320091655.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Noviembre de 2020

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34259751-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: adupont@mintransporte.gov.co

Fecha y hora de envío: 4 de Noviembre de 2020 (18:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Noviembre de 2020 (18:30 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20205320091655 (EMAIL CERTIFICADO de
notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

MINISTERIO DE TRANSPORTE

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320091655.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Noviembre de 2020

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34287312-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E34259678-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: autoesmelgar.01@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20205320091655 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 4 de Noviembre de 2020 (18:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Noviembre de 2020 (18:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 4 de Noviembre de 2020 (21:55 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.33.90

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.109 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.11.05 05:15:56
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34287299-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E34259591-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: autoesmelgar.01@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20205320091655 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 4 de Noviembre de 2020 (18:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Noviembre de 2020 (18:26 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 4 de Noviembre de 2020 (21:53 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.33.50

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.11.05 05:15:24
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34287318-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E34259725-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: autoesmelgar.01@hotmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20205320091655 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 4 de Noviembre de 2020 (18:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Noviembre de 2020 (18:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 4 de Noviembre de 2020 (21:56 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.27.76

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/72.0.3626.109 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.11.05 05:16:11
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34287324-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E34259751-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: adupont@mintransporte.gov.co

Asunto: Comunicación Resolución 20205320091655 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 4 de Noviembre de 2020 (18:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Noviembre de 2020 (18:30 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 4 de Noviembre de 2020 (21:57 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.36.100

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.102 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.11.05 05:16:13
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34287332-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E34259782-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Asunto: Comunicación Resolución 20205320091655 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 4 de Noviembre de 2020 (18:31 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Noviembre de 2020 (18:31 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 4 de Noviembre de 2020 (21:58 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.35.68

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/79.0.3945.130 Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2020.11.05 05:17:37
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia